

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 090 PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO CONCEJO DELIBERANTE DE RIO GRANDE NOTA Nº
484/01 ADJUNTANDO RESOLUCIÓN Nº 109/01, SOLICITANDO A LOS
SRES. LEGISLADORES LA REVISIÓN DE LOS ART. 9 BIS, 12, 14, 26, 28,
29, 34, 36, 53, 53 BIS, 57, 58, 61 Y 66 DE LA LEY TERRITORIAL 310.

Entró en la Sesión 15/11/01

Girado a la Comisión C/B
Nº:

Orden del día Nº:



CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Río Grande
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
31.10.01
MESA DE ENTRADA
Nº 090 Hs. 11:30 FIRMA...

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
800
30-10-01
HORA 10:00
FIRMA

**AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
Cdor. Daniel GALLO**

S-----/-----D

De nuestra mayor consideración:

Remittimos a Ud. la Resolución Nº 109/01, aprobada por este Cuerpo Deliberativo en Sesión Ordinaria del día 25 de octubre del cte. año, a los efectos pertinentes.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.

Río Grande, 29 de octubre de 2001.

NOTA C.D @ D.L. Nº 484/2001
Aa/OMV.

ROBERTO MARU
SEC. LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
RIO GRANDE -TDF-

José Antonio Donatti
VIC. DE PRESIDENCIA
Concejo Deliberante Río Grande T.F.

D.º DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo

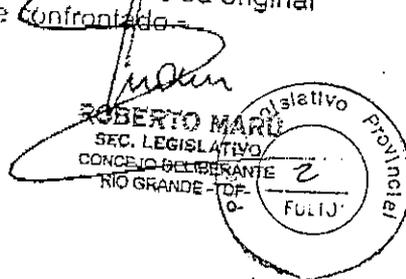
" Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas "



CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Río Grande

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

TIERRA DEL FUEGO
FECHA: 29 / 10 / 2011
CERTIFICO: que el presente documento es copia fiel de su original al que he confrontado.



RESOLUCIÓN Nº 109/01

VISTO :

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 236/84 y la Ley Territorial Nº 310; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar algunos artículos de la Ley Territorial Nº 310 sugiriendo a nuestros legisladores las correspondientes modificaciones con el sólo fin de acondicionar la norma, acorde con la realidad que vivimos y con las modificaciones que se fueron dando en el campo del derecho provincial;
que es menester lograr una mayor efectividad de la Ley proporcionando mecanismos que tiendan a incrementar la seguridad pública y el bien común;
que sin las modificaciones que aquí se plantean, la Ley se hace de difícil cumplimiento haciendo de que éste instrumento sea sólo una expresión de deseos y no un mecanismo de control efectivo para los reiterados desórdenes en los que se ve involucrado el tránsito vehicular en nuestra ciudad;
que elevamos las siguientes modificaciones en la búsqueda de soluciones donde todos los sectores son coincidentes en volcar esfuerzos.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE

RESUELVE

Art. 1º) SOLICITASE a los señores legisladores de nuestra provincia, la revisión de los artículos: **9 bis, 12, 14, 26, 28, 29, 34, 36, 53, 53bis, 57, 58, 61 y 66** de la Ley Territorial Nº 310 surgiendo a modo informativo las siguientes modificaciones y agregados en su redacción:

- a) **Artículo 9 bis:** El Juez de Faltas designará un Prosecretario, el que deberá cumplir con los requisitos del artículo 3º de la presente Ley y para el cual rigen las mismas incompatibilidades que para el Juez de Faltas, quien realizará las funciones que éste le designe y podrá subrogar al secretario en caso de ausencia.
- b) **Artículo 12:** La competencia en materia de faltas será ejercida: I) por el Juez de Faltas del Departamento correspondiente II) por el Juez Correccional que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.
- c) **Artículo 14:** Son de aplicación al juzgamiento de las faltas, las disposiciones generales del Código Procesal Penal de la Provincia, siempre que no se encuentren expresamente excluidas por esta Ley.
- d) **Artículo 26:** La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, la pena prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva, la expiración de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por cualquier otra forma prevista legalmente.
- e) **Artículo 28:** Cuando la infracción fuere cometida por un menor de diecisiete (17) años, pero mayor de catorce (14) años, el Juez de Faltas podrá recurrir al Juez de Menores de estimar procedente dicha medida

Juan Carlos Standa
PRESIDENTE
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF

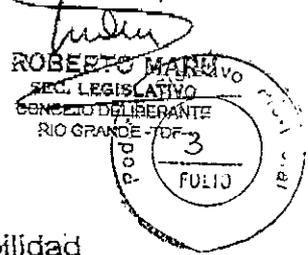
Roberto Marú
ROBERTO MARÚ
SEC. LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
RÍO GRANDE - TDF



FECHA: 29 / 10 / 2011
 CERTIFICO: que el presente documento es copia fiel de su original el que he confrontado.

CONCEJO DELIBERANTE
 Municipalidad de Río Grande

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
 REPUBLICA ARGENTINA



en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada, tomando las acciones legales correspondientes sobre el tutor o responsable del menor, quien quedará sometido al enjuiciamiento prescrito por esta Ley.

- f) **Artículo 29:** Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de esta Ley, se aplicará la suma de las penas que correspondieran. Las sanciones a que hace referencia la presente Ley, serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de la falta, debiendo tomar en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.
- g) **Artículo 34:** Podrán ser recusados por las mismas causales de excusación o recusación de los magistrados judiciales determinados en el Código Procesal Penal de la Provincia.
- h) **Artículo 36:** En caso de recusación o excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará ante el Juzgado Correccional.
- i) **Artículo 53:** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalara a fin de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía. Esta resolución se notificará por cédula o en su caso por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley. En la notificación se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.
- j) **Artículo 53 bis:** La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso y constituirá además presunción de verdad de las imputaciones detalladas en el acta de comprobación. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 56. La misma se le hará saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación de la providencia que declara la rebeldía. Si el rebelde compareciere, cesa el procedimiento en rebeldía continuándose con él la substanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar. Si al momento de su comparencia no se hubiera dictado el fallo, podrá formular en el término de cuarenta y ocho (48) horas su defensa por escrito, ofreciendo y produciendo la prueba de que intente valerse en el mismo acto.
- k) **Artículo 57:** Contra la sentencia definitiva podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los tres (3) días de notificada y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de agravios debiendo constituir en el momento de la interposición, domicilio dentro del radio del Juzgado Correccional. Se declarará desierto el recurso si el recurrente no presentare memorial.
- l) **Artículo 58:** Las actuaciones se elevarán al Juez correccional que corresponda, quien conocerá y resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubiere decretado medidas para mejor proveer.
- m) **Artículo 61:** Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez Correccional cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.
- n) **Artículo 66:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14° de la presente y en todo aquello no previsto expresamente en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, será de aplicación supletoria el

Juan Carlos Estrada
 PRESIDENTE
 Concejo Deliberante
 Río Grande - TDF

Roberto Marú
 ROBERTO MARÚ
 SEC. LEGISLATIVO
 CONCEJO DELIBERANTE
 RIO GRANDE - TDF



CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Río Grande

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

FECHA: 29 / 10 / 01
CERTIFICO: que el presente documento es copia fiel de su original el que he confrontado.

ROBERTO MARU
SEC. LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
RIO GRANDE - TDF.



Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Art. 2) SOLICITASE la derogación del artículo 32 de la Ley Nº 310/87 por cuanto la Ordenanza Municipal Nº 69/73 contempla la obligatoriedad de poseer habilitación comercial y regula el tema acorde a la Ordenanza Municipal Nº 626/93.

Art. 3) SOLICITASE se establezca un sistema de trabajo de utilidad pública que permita al contraventor saldar su deuda con la comunidad, efectuando tareas en lugares públicos a determinar por el Juez, como por ejemplo: plazas, colegios, hospitales, bibliotecas y otros. El infractor se responsabilizará tanto de la indumentaria como del equipamiento necesario para tal fin.

Art. 4) REMITASE copia de la presente a la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego y al Juzgado de Faltas de la Ciudad de Río Grande.

Art. 5) REGISTRESE, COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVASE.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2001.
Aa/OMV.

ROBERTO MARU
SEC. LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
RIO GRANDE - TDF.

PRESIDENTE
Concejo Deliberante
Río Grande - TDF.